

EDICTO N° 1507

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense **CORPORATE LEGAL CONSULTING CENTROAMERICA (CLC CENTROAMERICA)**, actuando en nombre y representación de **YUANBO LI** y **HONG GUO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 42126 de 26 de agosto de 2024, emitido por el Servicio Nacional de Migración, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de 26 de marzo de 2025, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador **NO ADMITIÓ** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Corporate Legal Consulting Centroamérica (CLC CENTROAMÉRICA), actuando en nombre y representación de **YUANBO LI y HONG GUO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 42126 de 26 de agosto de 2024, emitida por el Servicio Nacional de Migración, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

- (FDO.) . MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1508

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO RORIX JAVIER NUÑEZ MORALES**, actuando en nombre y representación de **SURTIJOYAS ZONA LIBRE, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. S-PS-018-2022 de 16 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia de Sujetos No Financieros, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. S-PS-018-2022 de 16 de marzo de 2022, emitida por Superintendencia de Sujetos No Financieros, mediante la cual se sancionó pecuniariamente a la empresa **SURTIJOYAS ZONA LIBRE, S.A.**, por incumplimientos en materia de prevención de (BC/FT/FPADM), ni sus actos confirmatorios, y en consecuencia, se **NIEGAN** todas las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). MGDO. EUGENIO ERRUTIA PARRILLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 997232023
/wbg

EDICTO N° 1509

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma **HERRERO Y HERRERO**, actuando en nombre y representación de **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DPC No. 190 de 05 de octubre de 2022, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución DPC N°190 de 5 de octubre de 2022, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). MGDO. EUGENIO URRUTIA PARRILLA**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 717802023
/wbg

EDICTO N° 1510

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO JAIME ENRIQUE VEGA GARCIA**, actuando en nombre y representación de **P.H. PLAZA MORICA**, para que se condene al Registro Público (Estado Panameño) al pago de la suma de setecientos diez mil dólares americanos con 00/100 (USD\$ 710,000.00), en conceptos de daños y perjuicios, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra la Providencia de 14 de abril de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO JAIME ENRIQUE VEGA GARCIA**, actuando en nombre y representación de **P.H. PLAZA MORICA**, para que se condene al Registro Público (Estado Panameño) al pago de la suma de setecientos diez mil dólares americanos con 00/100 (USD\$ 710,000.00), en conceptos de daños y perjuicios, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N°1511

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Magíster José Luis Galloway Logan, actuando en nombre y representación de **ABDIEL ENRIQUE DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, para que se declare, nula, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 112 de 8 de enero de 2025, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, uno (01) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado José Luis Galloway Logan, actuando en nombre y representación de Abdiel Enrique Domínguez Martínez, contra la Resolución de 22 de mayo de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **MAGISTER JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN**, actuando en nombre y representación de **ABDIEL ENRIQUE DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, para que se declare, nula, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 112 de 8 de enero de 2025, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N°1512

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el magister Osvaldo Ernesto Rodríguez Mc Lean, actuando en nombre y representación de **ZULAY ARROCHA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.52 de 04 de mayo de 2023, emitida por el Registro Público, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 259

Panamá, diez (10) de junio, de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el magister Osvaldo Ernesto Rodríguez Mc Clean, actuando en nombre y representación de Zulay Arrocha, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N.° 52 de 4 de mayo de 2023, emitida por el Registro Público de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por Zulay Arrocha, al magister Osvaldo Ernesto Rodríguez Mc Clean. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. Del Registro Público de Panamá:

1.1.2.1. Copia autenticada de la Resolución Administrativa N.° 52 del 4 de mayo de 2023. (Cfr. fs. 11- 12 del expediente judicial).

1.1.2.2. Copia autenticada de la Resolución Administrativa OIRH-DG-063-2023 de 1 de junio de 2023. (Cfr. fs. 13- 17 del expediente judicial).

1.1.2.3. Copia autenticada de la Referencia Médica del Sistema Único de Referencia y Contra Referencia (Surco) del Ministerio de Salud, a nombre de Zulay Arrocha, debido a urgencia ginecológica, el cual reposa en original dentro del expediente de personal y que fue recibido por la institución demanda para la fecha de 22 de mayo de 2023. (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

1.1.2.4. Copia autenticada de certificado de incapacidad de fecha 28-4-2023, a nombre de la señora Zulay Arrocha, extendido por el Dr. Enrique Garibaldi, en la Clínica Médica La Paz. La cual reposa en original dentro del expediente de personal. (Cfr. f. 19 del expediente judicial).

1.1.2.5. Copia autenticada de certificado de incapacidad de fecha 10-4-2023, a nombre de la señora Zulay Arrocha, extendido por el Dr. Enrique Garibaldi, en la Clínica Médica La Paz. La cual reposa en original dentro del expediente de personal

y fue recibido por la institución demanda para la fecha de 22 de mayo de 2023. (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

1.1.2.6. Copia autenticada de certificado de incapacidad de fecha 2-5-2023, a nombre de la señora Zulay Arrocha, extendido por el Dr. Enrique Garibaldi, en la Clínica Médica La Paz. La cual reposa en original dentro del expediente de personal, y fue recibido por la institución demanda para la fecha de 22 de mayo de 2023. (Cfr. f. 21 del expediente judicial).

1.1.2.7. Copia autenticada de certificado de incapacidad de fecha 20-4-2023, a nombre de la señora Zulay Arrocha, extendido por el Dr. Ricardo O. Cedeño Q., en la Clínica San Felipe. La cual reposa en original dentro del expediente de personal y fue recibido por la institución demanda para la fecha de 22 de mayo de 2023. (Cfr. f. 22 del expediente judicial).

1.1.2.8. Copia autenticada de registro de examen de laboratorio clínico de fecha 16-3-2023, a nombre de la señora Zulay Arrocha, extendido por Clínica Santa Elena, el cual reposa en original dentro del expediente de personal y fue recibido por la institución demanda para la fecha de 22 de mayo de 2023. (Cfr. f. 23 del expediente judicial).

1.1.2.9. Copia autenticada de certificado médico de fecha 27 de octubre de 2022 a nombre de la paciente Dayari Joharis Chang Arrocha, expedida por el Dr. Luis Morales, Jefe del Servicio de Cardiología del Hospital del Niño, Dr. José Renán Esquivel, y que fue recibido por la institución demanda para la fecha de 22 de mayo de 2023. (Cfr. f. 30 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite la siguiente prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, por tanto, se ordena lo siguiente:

1.2.1. Se oficie al Registro Público de Panamá, nos remita copia autenticada e íntegra del expediente administrativo de personal de la señora Zulay Arrocha, con cédula de identidad personal 8-786-225, que reposa en sus archivos.

1.3. Con base en lo establecido en los parámetros de los artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial, se admite las siguientes pruebas documentales del apoderado judicial del Registro Público:

1.3.1. Memorial de poder otorgado por Bayardo A. Ortega Carrillo, en su calidad de Director General y representante legal del Registro Público, al magister Perfecto Araúz Coronado (Cfr. f. 64 del expediente judicial).

1.4. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783, 833, y 842 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su nuevo escrito de pruebas:

1.4.1. Del Tribunal Electoral de Panamá:

1.4.1.1. Certificado de nacimiento de la menor de edad Kiraz Reyhan Arrocha.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 834, 856 y 857 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su demanda, por no cumplir con los parámetros que se establecen para su admisión:

2.1.1. Del Registro Público de Panamá:

2.1.1.1. Copia autenticada de receta médica N.º 18452, a nombre de la señora Zulay Arrocha, extendida por la Dra. Itza Herrera T. médico general, en el Ministerio de Salud, Región Metropolitana de Salud, del Centro de Salud Emiliano Ponce Jaén; la cual reposa en original dentro del expediente de personal (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

2.1.1.2. Copia autenticada de receta médica N.º 18454, a nombre de la señora Zulay Arrocha, extendida por la Dra. Itza Herrera T. médico general en el Ministerio de Salud, Región Metropolitana de Salud, del Centro de Salud Emiliano Ponce Jaén; la cual reposa en original dentro del expediente de personal (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

2.1.1.3. Copia autenticada de receta médica N.º 18455, a nombre de la señora Zulay Arrocha, extendida por la Dra. Itza Herrera T. médico general en el Ministerio de Salud, Región Metropolitana de Salud, del Centro de Salud Emiliano Ponce Jaén; la cual reposa en original dentro del expediente de personal (Cfr. f. 26 del expediente judicial).

2.1.1.4. Copia autenticada de receta médica N.º 217838, a nombre de la señora Zulay Arrocha, expedido por la Dra. Hilary Barcenás, médico general de la Clínica Sagrado Corazón de Jesús; la cual reposa en original dentro del expediente de personal (Cfr. f. 27 del expediente judicial).

2.1.1.5. Copia autenticada de receta médica N.º 217841, a nombre de la señora Zulay Arrocha; expedido por la Dra. Hilary Barcenás, médico general de la Clínica Sagrado Corazón de Jesús; la cual reposa en original dentro del expediente de personal. (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

2.1.1.6. Copia autenticada de receta médica N.º 217840, a nombre de la señora Zulay Arrocha; expedido por la Dra. Hilary Barcenás, médico general de la Clínica Sagrado Corazón de Jesús; la cual reposa en original dentro del expediente de personal. (Cfr. f. 29 del expediente judicial).

2.1.1.7. Copias autenticadas de 4 cédulas juveniles. (Cfr. fs. 31-34 del expediente judicial).

2.1.1.8. Copias autenticadas de impresiones de pantalla de celular en las que se aprecia comunicación escrita a través de plataforma informática con contactos registrados con los nombres: "Julia Trabajo", "Tú" y "Raúl Lulo Moreno", las cuales reposan en el expediente de personal y registra el envío de mensajes de textos, certificados de incapacidad, recetas médicas, laboratorios y de un formulario único de defunción. (Cfr. fs. 35-44 del expediente judicial). En el caso de esta documentación si bien se encuentran dentro del expediente de personal, se observa que no cumple con las formalidades exigidas a la prueba electrónica en nuestro país.

2.2. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 y 857 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su corrección de demanda:

2.2.1. Tarjeta de control prenatal (original) de la señora Zulay Arrocha (Cfr. f. 90 del expediente judicial).

2.2.2. Tres imágenes (originales) de ultrasonidos obstétricos de la señora Zulay Arrocha (Cfr. f. 91 y 94 del expediente judicial).

2.2.3. Certificado de embarazo y subsidio de maternidad (original) de la señora Zulay Arrocha, expedido por el Dr. Daniel Pico C. (Cfr. f. 92 del expediente judicial).

2.2.4. Informe de ultrasonido obstétrico (original), a nombre de la señora Zulay Arrocha, de la Clínica de la Mujer, Dr. Daniel Pico. (Cfr. f. 93 del expediente judicial).

Lo anterior, se debe a que la tarjeta de control de embarazo, aunque original, no contiene el sello ni la firma del Dr. Daniel Pico C., y las imágenes de ultrasonido no permiten identificar nombres ni fechas. Asimismo, el certificado de embarazo y subsidio de maternidad N.º 3074 de fecha 01-11-2023, y el informe de ultrasonido obstétrico de fecha 01-11-2023, aunque firmados por el Dr. Pico C., son documentos privados no reconocidos ante autoridad competente, en contravención de los artículos 783, 856 y 857 del Código Judicial, y la parte actora no solicitó su reconocimiento formal en atención a lo ordenado en el artículo 871 lex cit.

2.3. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 y 893 del Código Judicial, no se admite la prueba de informe aducida por la Procuraduría de la Administración con su contestación de demanda (Cfr. fs. 62 del expediente judicial):

2.3.1. "...B. Se aduce como prueba de informe que el Tribunal remita oficio a la Clínica Médica La Paz, para que dicha instalación de salud remita copia del expediente clínico de la señora Zulay Arrocha, en donde deben reposar las copias de las incapacidades 0211 de 28 de abril de 2023, 12282 de 10 de abril de 2023 y 0250 de 2 de mayo de 2023, con el objeto de corroborar las condiciones médicas que motivaron la expedición de tales documentos."

Lo anterior en virtud del contenido de los artículos 783 y 784 del Código Judicial, toda vez que, la información presentada se basa en documentos que obran en el expediente de personal.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se fija el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. 91793-2023
/KZ

EDICTO N°1513

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Isaura Rosas Pérez, actuando en nombre y representación de **ERNESTO FITZROY HAY SAMANIEGO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. OIRH-075/2024 de 20 de agosto de 2024, emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 289

Panamá, dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Isaura Rosas Pérez, actuando en nombre y representación de **ERNESTO FITZROY HAY SAMANIEGO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. OIRH-075/2024 de 20 de agosto de 2024, emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, se admiten los originales de los siguientes documentos públicos **presentados por la parte actora:**

1.1.1. De la Caja de Seguro Social:

1.1.1.1. Las Certificaciones, con fechas del:

1.1.1.1.1. **11 de septiembre de 2024** (foja 30).

1.1.1.1.2. **26 de septiembre de 2024** (foja 34).

1.1.1.1.3. **4 de junio de 2025** (foja 84).

1.1.1.1.4. **23 de mayo de 2025** (foja 89).

1.1.1.2. El documento que se titula “SISTEMA ÚNICO DE REFERENCIA Y CONTRA-REFERENCIA (SURCO)” (foja 85).

1.1.2. Del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH):

1.1.2.1. La Hoja de Trámite de 19 de julio de 2024 (foja 38).

1.1.2.2. La Certificación de 29 de octubre de 2024 (foja 90).

1.1.3. De la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Chorrillo de la Alcaldía de Panamá:

1.1.3.1. La Certificación de 6 de junio de 2025 (foja 86).

1.1.4. De la Dirección Nacional de Certificaciones de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS):

1.1.4.1. Una (1) Constancia de Entrega de Documentos (foja 88).

1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, se admiten **como pruebas aportadas por**

la parte accionante, los originales de recibido de los siguientes documentos públicos, del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH):

1.2.1. El Memorando No. INADEH CFP.BP-356.2024 del 13 de agosto de 2024 (foja 31).

1.2.2. El documento que se titula "Solicitud del Beneficio de las 144 Horas Adicionales" (foja 33).

1.3. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admite **como prueba presentada por la parte demandante**, la copia autenticada del documento público que consiste en la Resolución Administrativa No. OIRH-075/2024 de 20 de agosto de 2024, proferida por Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), incluyendo la Nota que trae adjunta, visibles a fojas 18-20.

1.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, se admiten las originales de recibido de los siguientes documentos privados **aportados por la parte actora**, que los presentó, en su momento, ante el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), que consisten en los Escritos de:

1.4.1. Sustentación del Recurso de Reconsideración interpuesto, contra la Resolución Administrativa No. OIRH-075/2024 de 20 de agosto de 2024 (fojas 25-28).

1.4.2. Poder y Solicitud de Copias Autenticadas (foja 43).

1.4.3. Solicitudes de:

1.4.3.1. Tres (3) de Copias Autenticadas, incluyendo los documentos que traen adjuntos (fojas 44-47 y 49).

1.4.3.2. Certificación (foja 50).

1.5. Se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, el documento privado que consiste en la Certificación de 31 de julio de 2024, firmada por la Doctora Inelda Lombardo, Cirujana Oftalmóloga, que consta en la foja 29, ya que de este se presentó su original, y se adujo su reconocimiento, por parte de su autor, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en los artículos 857 y 871 del Código Judicial. Para lograr este objetivo, se Ordena citar a la persona nombrada en este numeral, quien suscribió la misma, para que practique ese reconocimiento ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 865 del Código Judicial.

1.6. En base a lo dispuesto los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admite **como prueba aducida por la parte demandante**, la copia autenticada del documento público que consiste en la Resolución Administrativa No. DG-136-2024 de 18 de diciembre de 2024, emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), que consta en las fojas 56-58, que fue enviado por el referido Instituto, a través de la Nota No. 295 de 20 de marzo de 2025, visible a foja 55; por lo cual, se hace innecesaria su solicitud.

1.7. Se admiten **como pruebas aducidas por la parte actora**, las copias autenticadas de los siguientes documentos:

1.7.1. El Expediente Administrativo de **ERNESTO FITZROY HAY SAMANIEGO**, con cédula de identidad personal No. 8-449-291;

1.7.2. El Reglamento Interno del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH);

1.7.3. El Expediente Clínico de la Policlínica Manuel Ferrer, perteneciente a **ERNESTO FITZROY HAY SAMANIEGO**, con cédula de identidad personal No. 8-449-291.

Para lograr la introducción de dichos documentos al Proceso, se **Ordena** oficiar al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), para que envíe las reproducciones fotostáticas enunciadas en los numerales "1.7.1." y "1.7.2."; y a la Policlínica Manuel Ferrer de la Caja de Seguro Social, para que remita la copia autenticada de lo descrito en el numeral "1.7.3".

1.8. Se admite **como prueba de informe aducida por la Procuraduría de la Administración**, oficiar al Ministerio de Salud (MINSA), para que remita la copia autenticada de la Certificación No. 0145-2024-CICFM-DIGESAP-MINSA de 11 de diciembre de 2024, emitida por la Comisión Interdisciplinaria de Salud Física y Mental, que corresponde a **ERNESTO FITZROY HAY SAMANIEGO**, con cédula de identidad personal No. 8-449-291, de conformidad con lo establecido en el artículo 893 del Código Judicial.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admite la copia simple del documento público que consiste en la Resolución Administrativa No. DG-136-2024 de 18 de diciembre de 2024, dictada por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), incluyendo el documento que trae adjunto, visible a fojas 21-24, **presentada por la parte accionante**.

2.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos públicos del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), **aportadas por la parte demandante**:

2.2.1. La Resolución Administrativa No. DG-136-2024 de 18 de diciembre de 2024 (fojas 21-24).

2.2.2. El documento que se titula "**CHECK LIST PARA SOLICITUD DE 144 HORAS**" (foja 32).

2.3. En base a lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos privados **presentadas por la parte actora**:

2.3.1. Del Doctor Nelson Sopalda Pimentel, del Centro Especializado de Columna, Ortopedia y Traumatología CECOT PANAMA:

2.3.1.1. La Certificación de 22 de julio de 2024 (foja 37).

2.3.2. De Heidelberg Engineering:

2.3.2.1. El Resultado del Estudio Médico del ojo de **ERNESTO FITZROY HAY SAMANIEGO** (fojas 39-42).

2.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 871 del Código Judicial, no se admiten **como pruebas aportadas**

por la parte accionante, ya que se tratan de documentos privados emanados de terceros, a la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, y no se solicitaron sus reconocimientos por parte de sus suscriptores, las siguientes:

2.4.1. Las Certificaciones expedidas por el Doctor Erick Villarreal:

2.4.1.1. De **BLUE IMAGING CENTER, S.A.** (foja 35).

2.4.1.2. De Open Side (foja 36).

2.4.2. Del Centro Ortopédico Nacional:

2.4.2.1. La Constancia de Asistencia de 22 de julio de 2024 (foja 48).

2.4.2.2. La Receta No. 201056 de 27 de julio de 2024, incluyendo el documento que trae adjunto (fojas 91-92).

2.4.2.3. La Nota de 7 de agosto de 2024 (foja 93).

2.4.3. De la Clínica Boyd, Centro de Oftalmología y Eximer Laser:

2.4.3.1. La Receta Médica No. 15506 (foja 87).

2.5. En base a lo dispuesto en el artículo 835 del Código Judicial, no se admiten **las solicitudes de reconocimiento de contenido y firma aducidas por la parte demandante**, sobre los siguientes documentos públicos de la Caja de Seguro Social, que consisten en las Certificaciones, con fechas del:

2.5.1. **11 de septiembre de 2024** (foja 30).

2.5.2. **4 de junio de 2025** (foja 84).

2.5.3. **23 de mayo de 2025** (foja 89).

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 833, 835, 842, 857, 865, 871 y 893 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N°1514

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Magister Isaura Rosas Pérez, actuando en nombre y representación de **JINISKA LISBETH JAÉN LUNA**, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 961 de 17 de septiembre de 2024, emitido por el Ministerio de Salud (MINSA), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 291

Panamá, dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

.....
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Magister Isaura Rosas Pérez, actuando en nombre y representación de **JINISKA LISBETH JAÉN LUNA**, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 961 de 17 de septiembre de 2024, emitido por el Ministerio de Salud (MINSA), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, se admiten los originales de los siguientes documentos públicos **aportados por la parte actora:**

1.1.1. De la Caja de Seguro Social:

1.1.1.1. Las Certificaciones, con fechas del:

1.1.1.1.1. **16 de enero de 2025** (foja 27).

1.1.1.1.2. **9 de septiembre de 2024** (foja 28).

1.1.1.1.3. **21 de febrero de 2025** (foja 29).

1.1.1.1.4. **10 de febrero de 2024** (foja 30).

1.1.2. Del Centro de Salud de Chepo de la Región de Salud de Panamá Este, del Ministerio de Salud (MINSA):

1.1.2.1. Las Recetas Médicas No. 39665 y No. 39666 (foja 33).

1.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos **presentadas por la parte accionante:**

1.2.1. Del Ministerio de Salud (MINSA):

1.2.1.1. El Decreto de Recursos Humanos No. 961 de 17 de septiembre de 2024 (fojas 18-19).

1.2.1.2. La Resolución No. 089 de 22 de enero de 2025 (fojas 20-21).

1.2.2. Del Hospital Regional de Chepo de la Caja de Seguro Social:

1.2.2.1. El Expediente Clínico de **JINISKA LISBETH JAÉN LUNA**, con cédula de identidad personal No. 8-750-2165 (visible en el antecedente del Expediente Judicial).

1.3. En base a lo dispuesto en el artículo 857 del Código

Judicial, se admiten las originales de recibido de los siguientes documentos privados **aportados por la parte demandante**, que los presentó, en su momento, ante el Ministerio de Salud (MINSA), que consisten en los Escritos de:

1.3.1. Sustentación del Recurso de Reconsideración interpuesto, contra el Decreto de Recursos Humanos No. 961 de 17 de septiembre de 2024, incluyendo el Poder que trae adjunto (fojas 22-26).

1.3.2. Solicitud de Copias Autenticadas (foja 31).

1.4. Se admiten **como pruebas aducidas por la parte actora**, las copias autenticadas de los siguientes documentos:

1.4.1. El Expediente Administrativo, que guarda relación con el Decreto de Recursos Humanos No. 961 de 17 de septiembre de 2024;

1.4.2. El Expediente Clínico del Hospital Regional de Chepo de la Caja de Seguro Social, perteneciente a **JINISKA LISBETH JAÉN LUNA**, con cédula de identidad personal No. 8-750-2165. Sobre este Infolio en específico, las reproducciones fotostáticas del mismo, serán a costas de la parte demandante.

1.4.3. El Reglamento Interno del Ministerio de Salud (MINSA);

Para lograr la introducción de dichos documentos al Proceso, se **Ordena** oficiar al Ministerio de Salud (MINSA), para que envíe las reproducciones fotostáticas enunciadas en los numerales "1.4.1." y "1.4.3."; y al Hospital Regional de Chepo de la Caja de Seguro Social, para que remita la copia autenticada de lo descrito en el numeral "1.4.2".

1.5. Se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente de Personal de **JINISKA LISBETH JAÉN LUNA**, con cédula de identidad personal No. 8-750-2165. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiar al Ministerio de Salud (MINSA), para que remita la copia autenticada de este Expediente.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admite la copia simple del documento público que consiste en el Informe de Radiografía de Columna Lumbosacra de 23 de noviembre de 2023, del Departamento de Radiología e Imágenes de la Caja de Seguro Social, visible a foja 32, **presentada por la parte accionante**.

2.2. No se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, el Disco Compacto (CD) visible a foja 60, porque este tipo de medios de convicción tiene validez en los Procesos, si solicitan sus reconocimientos, por parte de sus autores, ante el Juez o Notario, en base a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial.

2.3. En base a lo dispuesto en el artículo 835 del Código Judicial, no se admiten **las solicitudes de reconocimiento de contenido y firma aducidas por la parte demandante**, sobre los siguientes documentos públicos:

2.3.1. De la Caja de Seguro Social:

2.3.1.1. Las Certificaciones, con fechas del:

- 2.3.1.1.1. **16 de enero de 2025** (foja 27).
- 2.3.1.1.2. **21 de febrero de 2025** (foja 29).

2.3.2. Del Ministerio de Salud (MINSA):

2.3.2.1. La Certificación de 10 de febrero de 2024 (foja 30).

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 833, 835, 842, 856, numeral 1, y 857 Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.43674-2025
/KZ

EDICTO N°1515

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Magíster Edwin Edier Medina Chavarría, actuando en nombre y representación de **INGENIERÍA, VENTAS Y SERVICIOS, S.A. (INVSSA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 009 del 10 de enero de 2025, emitida por la Sección de Compras del Patronato del Hospital Santo Tomás y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Téngase a la **firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ**, como apoderado judicial de la Sociedad **HORACIO ICAZA Y CIA, S.A.**, en su calidad de tercero interesado, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Magíster Edwin Edier Medina Chavarría, actuando en nombre y representación de la sociedad **INGENIERÍA, VENTAS Y SERVICIOS, S.A. (INVSSA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 009 del 10 de enero de 2025, emitida por la Sección de Compras del Patronato del Hospital Santo Tomás, y para que se hagan otras declaraciones; en los términos del poder especial conferido, visible a foja 72 del infolio.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.)MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.)LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. No. 34626-2025
C/do

EDICTO N° 1516

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Adrián Vásquez De Gracia, actuando en nombre y representación de **Elizabeth Itzel Trejos Mendoza**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°. 1183 del 11 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N°.294.

Panamá, tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

.....
.....
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Adrián Vásquez De Gracia, actuando en nombre y representación de Elizabeth Itzel Trejos Mendoza, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°. 1183 del 11 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. Encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de pruebas aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por la señora Elizabeth Itzel Trejos Mendoza, al licenciado Adrián Vásquez De Gracia. (Cfr. fs. 1-2 del expediente judicial).

1.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial, se admite como prueba documental de la parte actora el siguiente documento aportado junto con su demanda:

1.2.1. Del Servicio Nacional de Migración:

1.2.1.1. Copia autenticada por la Oficina de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Migración del expediente administrativo de la señora Elizabeth Itzel Trejos Mendoza, el cual consta de 77 fojas, con foliatura corrida, el cual también fue aducido por la Procuraduría de la Administración (cfr. f. 53 del expediente judicial); el cual obra como antecedente en la presente causa.

2. **PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:**

2.1. De conformidad a los parámetros que establecen los siguientes artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial no se admiten la siguiente prueba documental aportada por la parte actora con su demanda:

2.1.1. De la Gaceta Oficial Digital:

2.1.1.1. Copia simple de la Gaceta Oficial de 11 de mayo de 2015, N.º 27777-B, que publicita el Decreto Ejecutivo N.º 138 de 4 de mayo de 2015. (Cfr. fs. 11-43 del expediente judicial).

Lo anterior, conforme a lo que establece el artículo 786 del Código Judicial:

“... Se presumirá que los Jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan. Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes”. (lo subrayado es nuestro).

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N.º 33 de 11 de septiembre de 1946, por tratarse de pruebas documentales aportadas y admitidas, y no habiendo más pruebas que practicar, no se establece término para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Y se fija el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo.) **MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

(Fdo.) **LICDA. KATIA ROSAS SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m).

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Entrada: 46177-2025
Ch/do